

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

## **AUTO N° 1441.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho.  
Demandante: Diana Paola Echeverry García.  
Demandada: Angela Victoria Martínez Gutiérrez y Herederos Indeterminados del causante José Anyerson Londoño Berrio.  
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00346-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- Teniendo en cuenta que el señor José Anyerson Londoño Berrio se encuentra actualmente fallecido, la demanda debe dirigirse también y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso en contra de sus herederos conocidos y reconocidos. Por ende, deberá la demandante informar al Despacho sobre la existencia de posibles hijos extramatrimoniales del señor José Anyerson Londoño Berrio; a falta de ellos, manifestar el paradero de la señora María Zoraida Londoño Berrio identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.017.566, quien registra como madre del señor Londoño Berrio en el registro civil de nacimiento N° 16635834, dado que por disposición de la norma en mención en concordancia con el artículo 1046 del Código Civil. En caso de su fallecimiento debidamente probado y a cargo de la demandante, se deberá enunciar y, de ser posible, probar el parentesco con el occiso, para ser vinculados al proceso los otros ordenes hereditarios que por disposición de la Ley están llamados a intervenir en la causa que se pretende iniciar.

En caso de existir herederos conocidos, deberán suministrarse los datos concernientes a su notificación, tales como dirección física, electrónica, numero de teléfonos, canales digitales de comunicación, etc.; reiterándose la necesidad de acreditar legalmente el parentesco. En caso de imposibilidad para cumplir con esta carga, es necesario informarla y probar que se trató de obtener los documentos pertinentes a través de derecho de petición presentado ante la entidad correspondiente.

Señalado el defecto, se inadmitirá la demanda por no cumplir con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 90 del Estatuto Procesal.

2.- Es menester traer a colación que el extremo demandante deberá precisar tres situaciones jurídicas diferentes. La primera, es la declaración de la unión marital de hecho; la segunda, tiene relación con la pretensión de declarar la

existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y, la tercera, su consecuente disolución. Lo anterior, con el fin de iniciar posteriormente el trámite de liquidación de esta. Es entonces, la parte interesada debe aclarar si además de pretender que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pretende el reconocimiento de la consecuente sociedad patrimonial de hecho. De ser así, procederá la adecuación de la demanda, indicando cual es su objeto y adicionado las pretensiones de la demanda.

3.- Otra falencia que debe ser subsanada, es aquella relacionada con el registro civil de nacimiento de DIANA PAOLA ECHEVERRY GARCÍA; toda vez que, el artículo 82 y 84 del C.G.P. supone como necesario aportar al plenario este documento de forma completa, con el fin de observar si existen registrada alguna nota marginal con relevancia para el presente trámite. En consecuencia, se dispone su inadmisión por la causal contenida en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

4.- Se omitió expresar en la demanda, si antes y/o durante la convivencia que se dice existió entre la señora DIANA PAOLA ECHEVERRY GARCÍA y José Anyerson Londoño Berrio, estos eran casadas entre sí o, con otras personas; como también, la posibilidad de existir sociedad conyugal o patrimonial previa, pendiente de disolución. Asimismo, enunciar que tipo de relación sostuvo el señor José Anyerson Londoño Berrio con ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada por la señora DIANA PAOLA ECHEVERRY GARCÍA en contra de ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ y herederos indeterminados de José Anyerson Londoño Berrio.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

**3º) RECONOCER** personería para actuar en el presente trámite al **Abg. Rober Mosquera Duque** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.226.191 y portador de la tarjeta profesional N° 243.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **DIANA PAOLA ECHEVERRY GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.787.437, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**

**JUEZA**

Estado Virtual  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
Hoy **DICIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes  
El proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 180**  
  
**LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**  
Secretaria.